

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (18-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que se recibió memorial de reiteración de solicitud de reanudación del proceso adjuntando respuesta del Ministerio de Hacienda. Se encuentra pendiente para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto que rechazó la nulidad y solicitud de medidas cautelares y requerimiento a entidad bancaria elevada por la parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18-11-2020). -

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **ARELYS CAMARGO MEDINA** contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.
Rad. 2018-00084-00

Visto el anterior informe secretarial y una vez analizada la solicitud de reanudación del proceso elevada por la parte demandante, se procede a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este despacho con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, acogiendo la solicitud elevada por la parte demandada, con apoyo en lo establecido en el artículo 9 de la ley 1966 de 2019 decretó la suspensión del proceso hasta cuando el Ministerio de Hacienda emitiera concepto de viabilidad o inviabilidad acerca del programa de saneamiento fiscal presentado por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas.

En fecha 10 de noviembre de 2020, la parte actora reiteró la solicitud del levantamiento de la suspensión y a la misma anexó el oficio de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la Dirección General de Apoyo Fiscal comunicó a la Administración Temporal del Sector en Salud de la Guajira, que el Ministerio de Hacienda no dio concepto de viabilidad a los programas de

saneamiento fiscal y financiero, entre otros, a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de Barrancas y como consecuencia ordenó su devolución.

Con la comunicación allegada, mediante la cual se pone en conocimiento por parte del Ministerio de Hacienda que dicha Cartera no dio viabilidad al programa de Saneamiento, considera el despacho que ha cesado el motivo por el cual se decretó la suspensión del proceso y por lo tanto se ordenará su reanudación.

Como quiera que, para cuando se decretó la solicitud de suspensión, el proceso se encontraba pendiente para pronunciamiento sobre la solicitud de medidas y de requerimiento a entidad bancaria, así mismo para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado ordenará correr traslado del recurso, y una vez vencido dicho traslado se procederá a decidir todas las solicitudes en forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

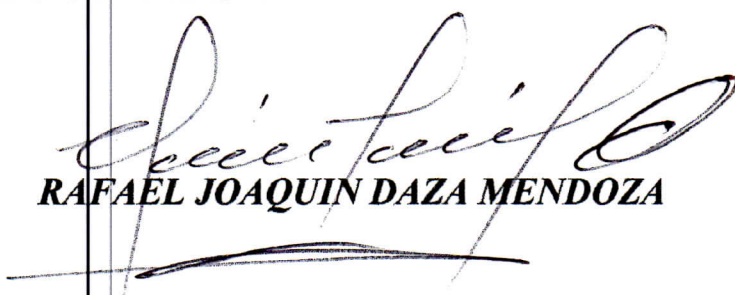
PRIMERO: REANUDAR, los términos del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Del recurso de reposición y en subsidio apelación, córrase traslado por secretaría por el término de tres días. Fijese en lista o aviso.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al despacho para tomar las decisiones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (18-11-2020). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ** contra la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**, informando que existe solicitud del apoderado de la parte demandante para que se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la demandada, por los conceptos y valores establecidos en la sentencia proferida por este Juzgado y solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18 11-2020).-

REF: ORDINARIO LABORAL promovido **ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ**
contra la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**
Rad. No.2018-00050-00

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial nombrado para el caso, presentó memorial solicitando la ejecución por los conceptos ya establecidos en la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 10 de junio de 2019.

Así mismo, el Despacho por considerar que las obligaciones que se reclaman constan en una sentencia, por originarse las mismas de una relación de trabajo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.L., 335-1 y 422 del C. G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de **ROBINSON RAFAEL LEIVA JIMENEZ** contra la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por concepto de descuentos ilegales la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$333.758.00) M/L.**
- b) Por concepto de indemnización moratoria, una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de **\$32.999,00** diarios,

contados a partir del 30 de junio de 2015, hasta por el término de veinticuatro (24) meses y a partir del inicio del mes 25 deberá pagar al ex trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificado por la Superintendencia financiera de conformidad con el artículo 65 del C. S. T. modificado por la ley 789 de 2002, art. 29, que a la fecha arroja un total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$24.096.320.00)**

- c) Por las Costas del Proceso, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.303.463,00) M/L.**

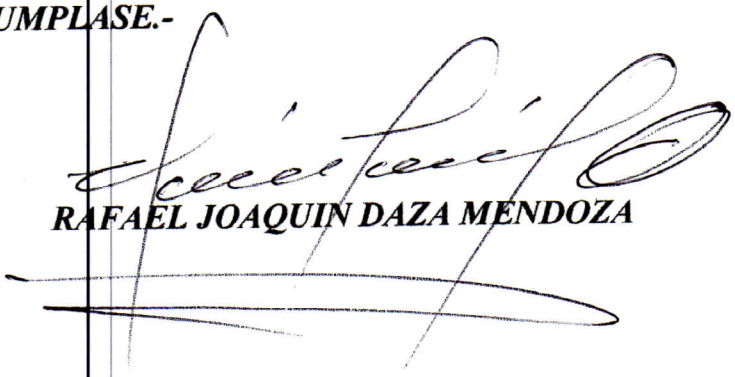
SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada pagar al demandante la suma por la cual se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares así:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro concepto, la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA** identificada con NIT 860507033 0 en las siguientes corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Librese oficio a los gerentes de las entidades antes indicadas, a las direcciones señaladas en la petición de medidas, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$27.733.541,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$41.600.311,00) M/L**. No se hará efectiva la medida cuando se demuestre que se tratan de dineros inembargables y que no se encuentren dentro de las excepciones establecidas por la corte constitucional.
- Embargo y Secuestro de los dineros que le adeude o llegare adeudar por concepto de contratos o servicios prestados la empresa **CARBONES DEL CERREJON LLC** a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA**. con NIT 860507033-0 en su calidad de contratista de esa empresa, hasta por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$27.733.541,00) m/l**, más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$41.600.311,00) M/L**. Por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (18-11-2020). En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la demanda Ordinaria Laboral Promovida por **BEXI ESTHER DAZA DAZA** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**, informando que fue presentado escrito de subsanación. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18-11-2020).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida **BEXI ESTHER DAZA DAZA** contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**.
RAD No. 2020-00020-00.

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la demandante presentó escrito donde asegura prestó sus servicios a la Nación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL**, se procede verificar si este despacho es o no competente para conocer de este asunto.

La señora **BEXI ESTHER DAZA DAZA** solicita que, previa la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se le paguen algunas acreencias laborales por haber trabajado con la entidad demandada en el cargo de servicio doméstico.

Como ya se tiene estudiado por la doctrina y la jurisprudencia, la competencia del juez laboral no se adquiere con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo; sino que es procedente que el demandante apoye su pretensión en hechos que a la luz de la normatividad vigente, realmente le den la categoría de trabajador oficial.

Tratándose de servidores públicos, son los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato de trabajo, pues los empleados públicos, lo hacen mediante nombramiento y posesión, es decir, que el juez laboral solamente conoce de las pretensiones de los trabajadores oficiales, porque para los empleados públicos, el juez natural es el contencioso administrativo.

Ahora bien, la ley es quien determina la naturaleza jurídica de los empleos y de las categorías de servidores públicos y no la voluntad de las partes,

En el presente asunto es claro que la señora **BEXI ESTHER DAZA DAZA**, presuntamente prestaba sus servicios a una entidad del Estado como lo es la Policía Nacional, y el cargo que desempeñaba en dicha institución pública era el de servicio doméstico, labor que no encaja entre los de mantenimiento, sostenimiento y conservación de obras públicas, lo que nos muestra con claridad que no puede ser catalogada como trabajadora oficial, luego entonces no le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el presente asunto sino a la contenciosa administrativa, por lo tanto, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P. L. el Juzgado rechazará la

demanda y ordenará enviarla con todos sus anexos para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

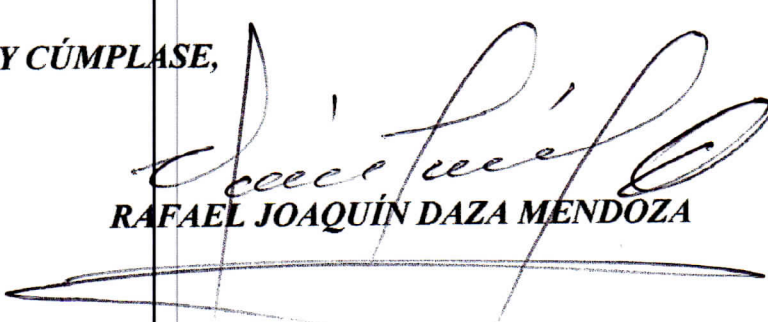
RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de ésta providencia.*

SEGUNDO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese la demanda con todos sus anexos al Juzgado Administrativo de la ciudad de Riohacha, La Guajira, en Reparto. Librese oficio y anótese la salida.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de noviembre de dos mil veinte (18-11-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN SALINAS** contra **FISIOTER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las 9:00 de la mañana pero los apoderados de las partes solicitaron aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18-11-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN SALINAS** contra **FISIOTER**
RAD. No. 2019 – 00063- 00.

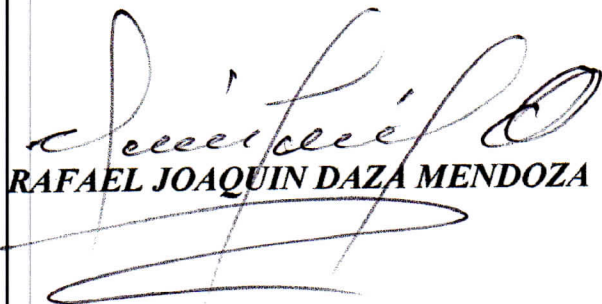
Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero los apoderados de las partes solicitaron aplazamiento de la diligencia porque tanto la demandante como sus testigos y la representante legal de la demandada y sus testigos no les es posible conectarse para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día seis de abril de dos mil veintiuno (6- 04- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, noviembre dieciocho de dos mil veinte (18-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JHONY ARGEMIRO URIBE URIBE Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** se notificó y contestó las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18-11-2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO PROMOVIDO POR JHONY ARGEMIRO URIBE URIBE Y OTROS contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00540-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado, el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo art. 31 del C.P.L y de la s.s., y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

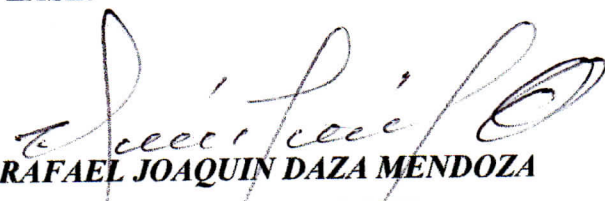
PRIMERO: Ténganse por notificado y contestado el Llamamiento en garantía por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: Reconócese a la doctora **LILIA INES VEGA MENDOZA**, Abogada titulada con T.P. No. 198.742 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.065.593.412 expedida en Valledupar, como apoderada judicial del llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Fijase el día diecinueve trece de enero de dos mil veintiuno (13-01-2021), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, noviembre dieciocho de dos mil veinte (18-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **NELSY MARINA BRITO CAICEDO Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informando que la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** se notificó y contestó las demandas. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (18-11-2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO PROMOVIDO POR NELSY MARINA BRITO CAICEDO Y OTROS contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00072-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado, el juzgado dará aplicación a lo establecido en el artículo art. 31 del C.P.L y de la s.s., y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

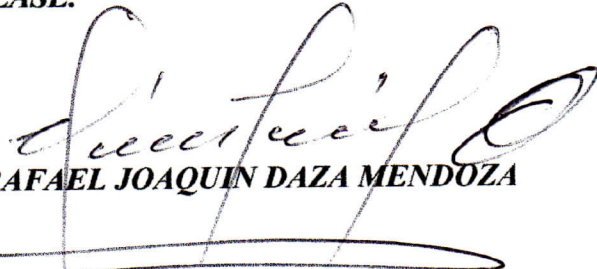
PRIMERO: Ténganse por notificado y contestado el Llamamiento en garantía por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: Reconócese a la doctora **LILIA INES VEGA MENDOZA**, Abogada titulada con T.P. No. 198.742 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.065.593.412 expedida en Valledupar, como apoderada judicial del llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

TERCERO: Fijase el día trece de enero de dos mil veintiuno (13-01-2021), a la hora de las 11:30 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA